



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
11 AGO 2022	
Recibido.....	16:30.....Hs.
Exp. N°.....	48906.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Agrégase el Artículo 8 Bis a la Ley 12367 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8° BIS - Precandidatos. Integración listas. No podrán ser candidatos o candidatas a cargos públicos quienes posean sentencia condenatoria en segunda instancia o sentencia firme por la comisión en grado de tentativa o delito consumado en calidad de autor, coautor, partícipe o instigador de:

- a) Cohecho pasivo, cohecho pasivo agravado, cohecho activo, tráfico de influencias, exacciones ilegales, exacciones agravadas por el destino del tributo, admisión de simple dádivas, ofrecimiento de simple dádivas, soborno transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, malversación de caudales públicos, peculado, peculado de trabajos o servicios, malversación culposa, utilización de información y datos de carácter reservado con fines de lucro, enriquecimiento ilícito de funcionario público;
- b) homicidio agravado por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género; homicidio agravado por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del Artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación;
- c) lesiones leves, graves o gravísimas agravadas por odio de género u orientación sexual, identidad de género o su expresión, o cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, o por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del Artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación;



- d) delitos tipificados en el Título III Delitos contra la Integridad Sexual, del Libro Segundo, del Código Penal de la Nación;
- e) delitos en los que en su comisión se hubiere verificado la concurrencia de alguna de las acciones contempladas en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Nacional 26485 de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; y
- f) delitos tipificados en el Título V Delitos contra la libertad, del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

En todos estos casos, la inhabilidad se extiende hasta el cumplimiento de la totalidad de la condena.”

**ARTÍCULO 2** - Agréguese el inciso e) al Artículo 30 de la Ley 6808 Orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Quienes posean sentencia condenatoria en segunda instancia o sentencia firme por la comisión en grado de tentativa o delito consumado en calidad de autor, coautor, partícipe o instigador de:

- 1) Cohecho pasivo, cohecho pasivo agravado, cohecho activo, tráfico de influencias, exacciones ilegales, exacciones agravadas por el destino del tributo, admisión de simple dádivas, ofrecimiento de simple dádivas, soborno transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, malversación de caudales públicos, peculado, peculado de trabajos o servicios, malversación culposa, utilización de información y datos de carácter reservado con fines de lucro, enriquecimiento ilícito de funcionario público;
- 2) homicidio agravado por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género; homicidio agravado por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del Artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación;
- 3) lesiones leves, graves o gravísimas agravadas por odio de género u orientación



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sexual, identidad de género o su expresión, o cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, o por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del Artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación;

4) delitos tipificados en el Título III Delitos contra la Integridad Sexual, del Libro Segundo, del Código Penal de la Nación;

5) delitos en los que en su comisión se hubiere verificado la concurrencia de alguna de las acciones contempladas en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Nacional 26485 de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; y

6) delitos tipificados en el Título V Delitos contra la libertad, del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

En todos estos casos, la inhabilidad se extiende hasta el cumplimiento de la totalidad de la condena.”

**ARTÍCULO 3** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Alejandro Boscarol**  
**Diputado Provincial**

**Fundamento:**

Sr. Presidente:

El presente proyecto recupera la sanción lograda en 2021 por parte de este cuerpo, que luego perdiera estado parlamentario en el Senado. La sanción obtenida entonces unificó un proyecto de mi autoría – Expediente N° 40826 – y el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proyecto presentado por la Diputada Ximena Sola – Expediente Nº 40791 -, sumando además diversos aportes de las comisiones a las que fueran girados. Es ese texto el que ponemos a consideración a fin de obtener su sanción definitiva, por los fundamentos que a continuación se expresan.

Esta iniciativa tiene como finalidad modificar el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la provincia de Santa Fe- Ley Nº 6808-, incorporando a su texto un inciso que amplían las prohibiciones para ser candidatas o candidatos a cargos públicos electivos o ser designados para ejercer cargos partidarios que quedaría redactado de la siguiente manera: *“ARTICULO 30. No podrán ser candidatos para ejercer cargos partidarios: a) Los que no fueren afiliados al partido; b) Los directores, administradores, gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras; c) Los miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas; d) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral de la Provincia; h) Las personas condenadas con sentencia firme por los delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento); el delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación; todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción.*

*Tampoco podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos provinciales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios quienes hubieran sido condenados en primera instancia por los delitos previstos por el párrafo anterior, hasta la revocación definitiva de la sentencia.”*

En la actualidad la corrupción es un grave problema que afronta la sociedad y la encontramos en todos sus niveles. Este abuso de poder en beneficio



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

propio es una de las principales causas de perjuicios en áreas institucionales y sociales. La transparencia como política pública se asocia a la buena gobernabilidad, así como a la prevención y combate de la corrupción.

En nuestra región, hay ejemplos de países que han adoptado disposiciones en este sentido. Lo vemos en Brasil, quien sancionó su ley de ficha limpia y es ahí donde se origina este nombre. Lo mismo ocurre en Chile, estando previsto en el artículo 16 de su Constitución. También podemos mencionar el caso de Uruguay que lo prevé en la Constitución, así como en México, Perú, El Salvador y Honduras. En estos países su Constitución ha previsto la imposibilidad de aspirar a cargos electivos a quienes tengan una condena, aunque no esté definitivamente firme, para ciertos tipos de delitos. Lo mismo sucede en España.

Actualmente en el Congreso de la Nación se está impulsando el tratamiento y aprobación de proyectos legislativos conocidos como "ficha limpia", siguiendo esta iniciativa más de diez legislaturas provinciales. Las mismas buscan regular y limitar candidaturas a cargos electivos y partidarios a quienes hayan sido condenadas a penas privativa de la libertad por delitos que afectan a la administración pública.

Estas iniciativas de "ficha limpia" se fundamentan en la necesidad de que aquellas personas que quieran desempeñar funciones de carácter público muestren a sus electores que no han sido investigadas, procesadas y/o condenadas por delitos contra la administración pública. Hoy la ciudadanía exige representantes que sean transparentes en sus actos previos a ser elegidos.

Por ello creemos oportuno plantear reformas que cumplan con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, quien es parte de los principales acuerdos internacionales que velan por la transparencia y tienen como objetivo combatir la impunidad. En este sentido, Argentina ha suscrito y ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como también la Convención Interamericana contra la corrupción que definen una serie de directrices específicas respecto a los sistemas de candidaturas en consonancia con lo establecido por el Art.23 del PSJCR respecto al ejercicio de los derechos políticos.

Este artículo establece que los Estados parte tienen competencia para reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de elegir y ser electos en



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cargos públicos entre otras causas, ante una condena, por juez competente en proceso penal. Los estados partes de estas Convenciones han incorporado en su normativa interna distintos mecanismos de lucha contra estas prácticas. Argentina ha receptado ese mandato colocándolo en la cúspide del ordenamiento jurídico interno a través de la incorporación en el año 1994 del artículo 36 CN el cual expresa: *"Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos- Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.- Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.- Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.- El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función"*. Este último artículo es la consagración constitucional de la lucha contra la corrupción y debe ser cumplida por toda la sociedad y los poderes del estado, debiendo regir en toda normativa infra-constitucional.

Con este proyecto de ley de "ficha limpia" se busca establecer una condición de idoneidad. El artículo 16 de la Constitución Nacional habla de igualdad, y establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Es importante considerar lo siguiente, si un ciudadano para acceder a un empleo público le exigen determinadas condiciones y no debe tener una condena por delito doloso contra la Administración pública, con mayor fundamento no podría ocupar un trabajo con más jerarquía. Esto lo vemos plasmado en normativa nacional Ley 25164 - regulación de empleo público nacional- como provincial, siendo que la Ley N.º 8525 - Estatuto general del Personal de la Administración Pública- en su artículo



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

12 establece como prohibición el ingreso a de condenados por delitos contra o en perjuicio de la Administración pública.

Tenemos el deber de legislar conforme al derecho de fondo, al derecho constitucional y los tratados internacionales. Pero debemos atender el reclamo de la ciudadanía que nos exige representantes transparentes.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Alejandro Boscarol**  
**Diputado Provincial**